



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-1994-04050
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

En atención al derecho de petición presentado por el señor DAVID ANDRÉS ALZATE GIRALDO, el juzgado dispone:

1.- Sea lo primero señalar que el derecho de petición, se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: “El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”. (Negrilla fuera de texto).

2.- Ahora bien, comoquiera que el peticionario no es parte en el proceso de la referencia, se le informa que en este juzgado cursó el proceso de sucesión del causante SELGAR HOLGUIN PALACIO, bajo el número de radicado 1994-04050, el cual culminó con la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación el 21 de julio de 1999 y el motivo por el cual se decretaron las medidas cautelares de embargo sobre el 60% de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No.420-26069 y 420-25961 fue por solicitud de los interesados toda vez que hacían parte del activo sucesoral del causante al tener el 60% del dominio sobre los mismos, lo cual fue ordenado mediante providencias de 14 de febrero, 16 de febrero y 8 de abril de 1994.

3.- Frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, téngase en cuenta que, en tanto el embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No.420-26069 y 420-25961 fue únicamente por el 60% sobre el cual el causante tenía la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

titularidad del dominio, tal como se evidencia en los certificados de libertad y tradición de los referidos inmuebles aportados por el mismo peticionario, no resulta procedente acceder a los solicitado, toda vez que no se acredita ninguno de los presupuestos previstos en el art. 597 del C.G.P. que prevé lo pertinente para el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Finalmente, en cuanto a su solicitud de dar aplicación al literal D del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., debe señalarse que el expediente fue archivado sin conocerse la fecha de ello, razón por la cual se realizó el desarchivo del proceso para realizar el pronunciamiento frente a lo pedido.

Así las cosas, no puede entenderse que el proceso se encontrara “inactivo” en secretaría, presupuesto necesario según la norma previamente señalada, sino archivado, por lo que tampoco es posible acceder a lo pedido en este sentido.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb759e58ea1aafa774734bcfe2c35bd14cb86350a6a5a1638af00b5953e96e4a**  
Documento generado en 09/12/2021 12:35:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-1994-04275
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

En atención a lo ordenado por el Juzgado de Familia de Fusagasugá se considera:

1.- Téngase en cuenta que mediante auto del 12 de julio de 2019 se decretó el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, motivo por el cual se libró el oficio No. 01808 del 22 de julio de 2019 (fl. Digital No. 615 del archivo digital No. 00) a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos comunicando el desembargo por parte de este despacho del inmueble antes referido y dejando a disposición del Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá los bienes. Este oficio fue retirado por la misma apoderada hoy petente como da cuenta el documento, el 1 de agosto de 2019.

DE: MYRIAM RODRÍGUEZ PEÑA  
CONTRA: JOSÉ ANTONIO ESPITIA ROMERO  
No. 2746

En atención a lo ordenado en providencia de fecha 12 de julio de 2019, dictada dentro del proceso de la referencia, ordenó oficiar a fin de comunicar que se ordenó **EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **050-0157498**.

Igualmente de conformidad con el **EMBARGO DE REMANENTES** solicitado por ustedes, le informamos que el inmueble quedó a disposición de ese despacho. Dicha medida fue comunicada a Instrumentos Públicos mediante oficio No. 1808 del 22 de julio de 2019.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente.

NÉSTOR LIBARDO VILLAMARÍN SANDOVAL  
Secretario

MTP

*Recibido  
Comunicado Judicial  
78723848  
08/1/19*

Así mismo, al Despacho Judicial en cita le fue comunicado lo anterior mediante oficio No. 1821 de igual fecha retirado el mismo día por la apoderada.

2.- Así las cosas, le corresponde al Juzgado de Familia de Fusagasugá tomar las decisiones a que haya lugar.

3.- Respecto a la solicitud de entrega de dineros, la profesional del derecho que debe estarse a lo dispuesto en el numeral 3 del auto del 12 de julio de 2019 (fl. Digital No. 586 del archivo digital No. 00).

4.- Remítase el link del proceso a la apoderada. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**10 de diciembre de 2021**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd377bde0b537ac2f666a37439d905b5a7c22bc81a8e8ecca4bcceb4401e02e8**

Documento generado en 09/12/2021 12:35:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-1999-11088
<i>Proceso</i>	Alimentos
<i>Cuaderno</i>	Principal

Como quiera que la señora LICETH CLEMENCIA CALDERON DUARTE no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, indíquese al pagador de la FIDUPREVISORA S.A. que deberá continuar con las consignaciones de las cuotas alimentarias como lo ha venido haciendo hasta el momento. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021  
ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0c8e8e59ddb574288d46ddc9ce66f865279b4e9043db2392b0887e1dabe445**

Documento generado en 09/12/2021 12:35:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2006-00865</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50005163ed3705494f7abc9977f74a614bfeac05a8c95c5873cb617a9be1bef**

Documento generado en 09/12/2021 12:35:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2011-00394</i>
<i>Proceso</i>	<i>Investigación de Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- En atención a lo informado por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional (archivo 36), es del caso reiterarle lo señalado en providencia de 18 de agosto de 2021 (archivo 31), esto es, que con fallo del 12 de noviembre de 2013 (páginas 21 a 217, archivo 00, C. Tribunal) proferido por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., se revocó parcialmente la sentencia emanada por este Despacho Judicial el 19 de mayo del mismo año (páginas 129 a 135, archivo 00), para indicar:

**PRIMERO: REVOCAR para MODIFICAR** el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, para, en su lugar fijar como cuota de alimentos a favor del menor JUAN JOSÉ KWAN CASTRO y a cargo del demandado ANDRÉS FERNANDO KWAN URIBE, una suma equivalente al 12.5% liquidado sobre la base del salario mensual que devenga como

miembro activo de las fuerzas militares de Colombia, luego de las deducciones de ley. Cuota de alimentos que deberá ser cancelada conforme lo ordenó el juez del conocimiento en el fallo materia de apelación.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al despacho de origen.

En virtud de lo anterior, es claro que al interior del presente proceso no se ha ordenado el embargo de las cesantías del demandado, pues únicamente se dispuso el descuento de la cuota alimentaria del salario que este devenga en la forma antes aludida, medida que a la fecha continúa vigente como quiera que no se han iniciado las acciones legales para su exoneración, lo que quiere decir que para la liquidación de la cuota alimentaria no se afecta las cesantías definitivas que le hayan sido reconocidas al señor KWAN URIBE ANDRÉS FERNANDO.

Lo anterior les fue comunicado debidamente en 2 oportunidades: el 25 de agosto del año en curso:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

25/8/2021

Correo: Juzgado 10 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

PONE EN CONOCIMIENTO RAD. N°, 2011-394

Juzgado 10 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Mié 25/08/2021 8:46

Para: dipso-registro@buzonejercicio.mil.co <dipso-registro@buzonejercicio.mil.co>  
CC: tania castro <ing.tata2011@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (89 KB)  
AUTO REQUIERE ENTIDAD 2011-00394.pdf;

Bogotá D.C. 25 de agosto de 2021

**OFICIO No. 00912**

Señores:

**EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**

**REF: INVESTIGACION DE PATERNIDAD**  
**DE: TANIA MILDRED CASTRO ZAPATA C.C. 55.070.250**  
**CONTRA: ANDRES FERNANDO KWAN URIBE C.C. 80.149.747**  
**RAD. No. 2011-00394-00**

Cordial saludo.

Dando cumplimiento y de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, donde se ORDENA se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y además todas las

Y el 3 de noviembre del año que avanza:

3/11/21 10:08

Correo: Juzgado 10 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

**ORDENA OFICIAR RAD. 2011-00394**

Juzgado 10 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Mié 03/11/2021 10:07

Para: ceoju@buzonejercicio.mil.co <ceoju@buzonejercicio.mil.co>; Mensajería Electrónica DIPSO <Dipso@buzonejercicio.mil.co>;  
dipso-registro@buzonejercicio.mil.co <dipso-registro@buzonejercicio.mil.co>

4 archivos adjuntos (569 KB)  
33. SE ENVÍO OFC. EJERCOL 25 ago 2021.pdf; 27. SE ENVÍO OFICIO 03 jun 2021.pdf; 35. AUTO ORDENA REMITIR OFICIOS 25 oct 21.pdf; 25. AUTO RESUELVE OFICIAR 26 mayo 21 (1).pdf;

Bogotá D.C. 03 de noviembre de 2021

**OFICIO No. 01298**

Señores:

**EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**

**REF: INVESTIGACION DE PATERNIDAD**  
**DE: TANIA MILDRED CASTRO ZAPATA C.C. 55.070.250**  
**CONTRA: ANDRES FERNANDO KWAN URIBE C.C. 80.149.747**  
**RAD. No. 2011-00394-00**

Cordial saludo.

Dando cumplimiento y de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, donde se ORDENA se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y además todas las

**REMÍTASE LA PRESENTE PROVIDENCIA A LA ENTIDAD ALUDIDA.**

2.- Ahora bien, teniendo en cuenta que el EJÉRCITO NACIONAL no ha emitido respuesta al oficio No. 1298 de 3 de noviembre de 2021 (archivo 37), **respecto a rendir un informe detallado de las consignaciones de los descuentos que por concepto de cuota alimentaria que se hayan causado al interior del proceso de la referencia, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2020 y lo que va corrido del año 2021**, de conformidad con lo ordenado en el inciso final del auto de 26 de mayo de 2021 (archivo 25); se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a dicha institución para que se sirva dar respuesta al oficio aludido, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P.:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*“Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales... // 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.*

Remítase la presente providencia junto a los archivos mencionados. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**10 de diciembre de 2021**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b952ec68e3cf9d36d68b4b609475d9674811c5e0d8abf0588042cc44d96943f0**

Documento generado en 09/12/2021 12:35:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01094
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Objeción a la Partición

De las objeciones al trabajo de partición (archivos 00 y 01), córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 3° del artículo 509 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9d01f9d13cce7afecb15d538262d1c03d793cf6f68bcd7a4299adb76b6f5becf**

Documento generado en 09/12/2021 04:01:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01344
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

- 1.- Se pone en conocimiento de la parte interesada la rendición de cuentas elaborada por el secuestre el Dr. ÉDGAR ANDRÉS SÁNCHEZ PORTES (archivo digital 51).
- 2.- No se accede a lo solicitado por la señora NANCI ESPITIA CORTÉS a través de apoderado judicial (archivo 50), como quiera que desde el auto de 28 de julio de 2020 (archivo 05) se ordenó la entrega a los adjudicatarios del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-40184127, además, tampoco se da cumplimiento a ninguno de los presupuestos previstos en el art. 512 del C.G.P, máxime cuando la citada no es parte dentro del presente proceso pues en virtud del auto de 15 de noviembre de 2016 se negó su reconocimiento en el presente mortis causa.
- 3.- Se COMISIONA a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar de esta ciudad, para que efectúe la entrega a la adjudicataria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40184127, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, prorrogado mediante el Acuerdo PCSJA18-11168 hasta el 31 de julio de 2019, Acuerdo PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019, Acuerdo PCSJA20-11607 del 30 de julio de 2020 y Acuerdo PCSJA21-11812 del 7 de julio de 2021.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y tramítese por la parte interesada. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

- 4.- Ahora bien, el artículo 49 del Código General del Proceso prevé:

*“ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente”.* (Se resalta).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Seguidamente, dispone el artículo 50 *ibidem*:

“**ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA.** El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

(...) 2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia”.

Bajo el anterior recuento normativo, y en atención a que el secuestre Dr. ÉDGAR ANDRÉS SÁNCHEZ PORTES informa que ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, lo cual se encausa dentro de las causales de exclusión contemplada en el numeral 2° del artículo 50 del CGP, se procederá conforme lo establecido en el art. 49 *ibidem* a relevar del cargo al auxiliar de la justicia designado. **NOTIFIQUESE AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

5.- En atención a las manifestaciones que efectúa el apoderado de la adjudicataria (archivo 53) deberá el memorialista estarse a lo resuelto en el numeral 3° del presente proveído, respecto a la materialización de la entrega del bien objeto de partición y adjudicación a la heredera, y a lo ordenado en el numeral 4°, frente al relevo del auxiliar de la justicia. En todo caso, si el memorialista considera que la conducta del secuestre amerita investigación disciplinaria, puede presentar la denuncia correspondiente directamente ante la autoridad que considere competente.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**10 de diciembre de 2021**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da9b14c32131733106bf8148a5b9d9c6e0b86f2401b80ecbcec15203f94c460**

Documento generado en 09/12/2021 12:35:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00717
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Continuación C.I.

1.- Se reconoce el interés que le asiste para intervenir en el presente mortis causa a la señora CHARRIS IVONE DÍAZ CADENA en su calidad de hija de la causante LUCY CADENA DE DÍAZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (archivo 61).

2.- Se reconoce personería jurídica al abogado FERNANDO JARAMILLO VARGAS como apoderado de la citada, en los términos y fines del poder conferido (archivo 60).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791dfd12e5a4216c22b3a36fa30ffa9effdf78bfd123d3e08381185628159e9c**

Documento generado en 09/12/2021 04:01:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2017-00311</i>
<i>Proceso</i>	<i>Disminución cuota alimentaria</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f70dda40880b854a85ae38b3dab0d1d1e408aee37aa6561a580ccaa9fa5064**

Documento generado en 09/12/2021 12:35:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2017-00948
<i>Proceso</i>	<i>Petición de Herencia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Reconvención</i>

1.- En conocimiento de las partes la respuesta allegada por el laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. INSTITUTO DE GENÉTICA (archivo 33). En conocimiento

2.- En consecuencia, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan informar si al señor JOSÉ ELISEO ACUÑA FLOREZ le sobreviven al menos tres familiares en primer grado de consanguinidad con el fin de reconstruir su perfil genético, en su defecto, indicar el lugar exacto donde se encuentren los restos óseos del causante a fin de realizar la exhumación correspondiente y la toma de muestras necesarias para dilucidar la paternidad del señor LUIS ERNESTO ACUÑA BURGOS.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46d2c2fe337bdceb783124846a3950585d615941334dbc227ecc54fce4669aa**

Documento generado en 09/12/2021 08:38:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-00767</i>
<i>Proceso</i>	<i>Privación Patria Potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los parientes de la menor de edad MARÍA FERNANDA FAJARDO JIMÉNEZ (archivo 14), el cual venció en silencio.

2.- Téngase en cuenta la aceptación del cargo que realiza el Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO como Curador Ad-Litem del demandado DAVID LEONARDO FAJARDO SASTRE (archivo 15). No se tiene en cuenta la contestación de la demanda allegada (archivo 16), como quiera que, mediante auto de 11 de octubre de 2021 (archivo 12), ya había sido tenida en cuenta la aportada por el anterior Curador Ad-Litem representante de la pasiva.

3.- Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem*, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

- PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Testimoniales: Se ordena citar a los testigos y parientes tanto por línea materna como paterna relacionados en la demanda, los cuales serán escuchados en la audiencia.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CURADOR AD-LITEM

Documentales: Las que obran en el proceso.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de la demandante, el cual se realizará en la audiencia conforme al artículo 372 del C.G.P.

- PRUEBAS DE OFICIO

Se ordena practicar a través de la Asistente Social del despacho, VISITA SOCIAL a la residencia de la menor de edad a fin de verificar las condiciones en las que se encuentra y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

demás situaciones necesarias para el presente proceso, así como realice entrevista privada con la niña a fin de obtener de él información acerca de la figura, concepto y percepción que tiene de ambos padres y demás aspectos importantes atinentes al objeto del presente asunto.

La asistente social se comunicará con la progenitora que tiene la custodia de la menor de edad a fin de coordinar la manera virtual o presencial en que se hará la entrevista. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.-Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., se señala el día 25 de marzo de 2022 a las 2:30 pm.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo treinta (30) minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc12e15ff4b7d6399a4c7afa91e8a8bdc1d8f74f8ad6697fe88e52e88be48ea3**

Documento generado en 09/12/2021 12:36:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00026
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- Teniendo en cuenta que la documental obrante en el archivo 21 no corresponde al presente asunto en la medida que, si bien la Dirección de Servicios y Atención del ICBF hace alusión al radicado de la referencia, lo cierto es que, consultada la información allí aludida se observa que hacen referencia a la orden consignada en el inciso tercero del acápite de pruebas decretadas a la parte demandante al interior del proceso de Privación de Patria Potestad 2021-00318. En consecuencia, por secretaría sírvase trasladar el memorial señalado al expediente correspondiente a fin de impartirle el trámite respectivo y exclúyase dicho archivo del presente negocio. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.- Ahora bien, teniendo en cuenta que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA no ha emitido respuesta al oficio No. 1197 de 7 de octubre de 2021, relacionado con informar la manera en la que han venido dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 4 de diciembre de 2020, respecto al descuento de la cuota alimentaria del salario que devenga el demandado y la consignación de la misma en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por cuenta del presente proceso; se les **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** para que se sirva dar respuesta al oficio aludido, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P:

*“Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales... // 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.*

Remítase la presente providencia junto a los archivos digitales 09, 23, 28, 29 y 30. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15850cce4f704158e77d167053533436b13ce346c05201c7cafa2ce6cf183b8**

Documento generado en 09/12/2021 04:01:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00360
Proceso	Reglamentación Régimen de Visitas
Cuaderno	Único

1.- Téngase en cuenta que la demandada LAURA NATALIA RAMOS MORENO se notificó personalmente el día 23 de septiembre de 2021 (archivo 19), quien se incorpora a la actuación en su estado actual, misma que manifestó continuar con su representación a través de la Curadora Ad-Litem designada (archivo 20). Sobre la solicitud probatoria se decidirá en su debido momento procesal.

2.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija la **hora de las 2:30 pm del día 15 de febrero de 2022.**

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**10 de diciembre de 2021**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a847c9872fbf480d9c5d84b91edc11b49906d9867ebbe0caedd56eeb2c2d26**

Documento generado en 09/12/2021 08:38:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00403
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- Agréguese al expediente la respuesta allegada por el BANCO DAVIVIENDA (archivos 26 y 26A). En conocimiento.

2.- A fin de dar continuación a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN iniciada el 24 de febrero de 2020 (archivo 07), se señala la hora de las 2.30 pm del día 8 de febrero de 2022.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f4069cc3b90af1766744f3eef396c36fa20a1110d1373819da0ce3e1dd28a9**  
Documento generado en 09/12/2021 08:38:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00561
Proceso	Impugnación de paternidad
Cuaderno	Principal

Atendiendo lo solicitado visible en los archivos digitales Nos. 43 y 44, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del C. G. del P., con el fin de practicar la prueba de ADN decretada al grupo conformado por los señores MARCELA ORTIZ RODRÍGUEZ, su progenitora y la muestra tomada al fallecido JORGE ORTIZ CURREA, se señala el día 19 de enero de 2022 a las 9:30 am en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se advierte a las partes que deberán comparecer portando sus documentos de identificación y registros civiles de nacimiento a que haya lugar.

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD REMITIENDO EL FORMATO CORRESPONDIENTE.**

Se ordena a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

Así mismo, se les pone de presente que el incumplimiento a esta orden los hace acreedores de las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P: “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” así como la consecuencia prevista en el art 386 ya citado, por lo que se le advierte a la parte demandada que:

*“su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la (...) impugnación alegada.”*

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc5ec2f93ec0eca7522e0f9835ff13bd8b0c1d4e2b606261acc96f7d28a9559**

Documento generado en 09/12/2021 12:36:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00572
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación de Sociedad Conyugal</i>
<i>Cuaderno</i>	L.S.C.

El 25 de febrero de 2020 por petición del excónyuge se admitió a trámite el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de PEDRO ANTONIO PRIETO ARANGUREN y AYDEE PRIETO BAEZ, ordenándose notificar la providencia de manera personal a la demandada y correr traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 523 del C.G.P. (folio 37, archivo 00).

Notificada la excónyuge y contestada en tiempo la demanda, se ordenó emplazar a los acreedores de la Sociedad Conyugal mediante providencia de 23 de noviembre de 2021 (archivo 06) e ingresado el proceso al Registro Nacional de Emplazados (archivo 08) sin que nadie más se hubiere hecho presente, en providencia del 5 de abril de 2021 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos (archivo 10).

El día 26 de mayo de 2021 se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos, en la cual se aprobaron los inventarios, se decretó la partición y se designó como partidores a los apoderados de las partes (archivos 13 y 14).

Mediante providencia de 30 de junio de 2021, se aprobaron los inventarios y avalúos adicionales comoquiera que no fueron objetados, y se ordenó a los partidores rehacer el trabajo de partición, teniendo en cuenta las partidas adicionales incluidas (archivo 21).

Revisado el correspondiente trabajo de partición (archivo 31), se observa que se ajusta a derecho, razón por la cual debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por PEDRO ANTONIO PRIETO ARANGUREN y AYDEE PRIETO BAEZ, identificados con C.C. No. 19.352.848 y 51.575.462, respectivamente.

**SEGUNDO:** INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaria a costa de los interesados expedirá las copias del caso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**TERCERO: PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8d53f5cec66e7719721f89763515fdc2cbe184cca00240d868540a9eb30cb3**

Documento generado en 09/12/2021 12:35:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00638
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Liquidatorio LSC C2

1.- Con base en lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del P., se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 14 de septiembre de 2021 que hace la apoderada de la parte demandada (archivo 61).

2.- Por secretaría sírvase DE MANERA INMEDIATA trasladar el archivo 51 al proceso al que va dirigido a fin de darle el trámite que corresponda. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- Incorpórese al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por el GRUPO SOLERIUM S.A. y BANCO DAVIVIENDA (archivos 64, 66 a 68).

4.- Previo pronunciamiento sobre la aprobación de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte demandada, deberá darse cabal cumplimiento a lo ordenado en numeral 1° del auto de 14 de septiembre de 2021 (archivo 43).

5.- Se reprograma la Audiencia Virtual Para Resolver las Objeciones Propuestas Contra los Inventarios y Avalúos Adicionales allegados por la parte demandante de conformidad con lo normado en el art. 502 del C.G.P., fijada mediante auto de 14 de septiembre de 2021 (archivo 43), para la hora de las 9:00 am del día 6 de abril de 2022.

Las partes deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas para la audiencia en el auto aludido.

6.- Vistas las solicitudes que realiza la apoderada de la parte demandada (archivos 55 y 69), deberá la memorialista estarse a lo aquí resuelto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afb637070b705035891be09e723b86ba88c21c505b15ad514e3d01881f83c11**

Documento generado en 09/12/2021 08:38:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01045
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, el emplazamiento realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo 14), el cual venció en silencio.

2.- Téngase en cuenta las manifestaciones efectuadas por la apoderada de los herederos reconocidos (archivo 13), en consecuencia, a voces del artículo 492 del Código General del Proceso, al no tener acreditada la calidad de herederos de los señores JOSÉ JAIME PINZÓN DÍAZ, JOSÉ ANTONIO PINZÓN DÍAZ, MARÍA CLEOTILDE PINZÓN DÍAZ y GLADYS PINZÓN DÍAZ no es procedente su citación a la presente actuación; no obstante, estos podrán solicitar su reconocimiento hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 491 *ibidem*.

3.- Para continuar con el trámite procesal pertinente se fija la hora de las 2:30 pm del día 10 de febrero de 2022, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se les informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo 30 minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46c1637fa5921c79e9f0fb1fdd4415ffd49fdf695b4b562449eab938f784e33**

Documento generado en 09/12/2021 08:38:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01175
Proceso	Aumento Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que la Curadora Ad-Litem del demandado JULIÁN MAURICIO BELTRÁN CALDERÓN se notificó personalmente el 21 de octubre de 2021 (archivo 23), quien contestó la demanda el 25 del mismo mes y año, dentro del término legal, sin proponer excepciones (archivo 24).

2.- Incorpórese al expediente la respuesta allegada por EPS SANITAS S.A.S. (archivo 25), que da cuenta de los datos de notificación del demandado JULIÁN MAURICIO BELTRÁN CALDERON.

3.- En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico suministrada por EPS SANITAS S.A.S: [paolacorrall@hotmail.com](mailto:paolacorrall@hotmail.com), una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese el correo electrónico del Juzgado [flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co), a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Vista la solicitud de amparo de pobreza realizada por la parte demandante por conducto de su apoderada judicial (archivo 25), se le indica que, no es posible acceder a lo requerido como quiera que no es la oportunidad procesal pertinente para propender dicho amparo. Al respecto, tenga en cuenta la memorialista que, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 152 del C.G.P., “El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y *si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*tiempo la demanda en escrito separado*". (Negritas fuera de texto).

En el presente asunto, la actora quien actúa a través de mandataria judicial debió solicitar el amparo aludido junto con la presentación de la demanda. En adición, si aún en gracia de discusión se accediera a lo solicitado por la togada, sus efectos se entenderían concedidos a partir de su aceptación, razón por la cual, debería aún acreditarse el pago de los gastos por concepto de Curaduría conforme a lo ordenado en el auto de 11 de octubre de 2021 (archivo 20).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 7061e4e56c245fd71f9a12855d49d2d49f85acd61e6eb742648b47e2ab9b8db3

Documento generado en 09/12/2021 08:38:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01178
Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Cuaderno	L.S.P.

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de la sociedad patrimonial realizado el 26 de octubre de 2021 (archivo 09), el cual venció en silencio.

2.- Para continuar con el trámite procesal pertinente se fija la hora de las 2:30 pm del día 3 de febrero de 2022, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se les informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional **Microsoft Teams**, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo 30 minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c6878df9a447c57878985fb9396288dd8e4120238540d07fc0ccee4d0d6669**

Documento generado en 09/12/2021 08:38:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01185
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

En atención a las manifestaciones que realiza el apoderado de los herederos reconocidos (archivo 23), y como quiera que se encuentra acreditado el parentesco de los señores MARTHA ELCY ORTIZ GAONA, BLANCA FLOR ORTIZ GAONA, ANA MARLEN ORTIZ GAONA y JORGE ANTONIO ORTIZ GAONA con del heredero PEDRO HUMBERTO ORTIZ GAONA, se les reconoce como sucesores procesales de este último.

En virtud de lo anterior, se ORDENA al partidor que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, **REHAGA** el trabajo de partición teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 519 del CGP, y las órdenes de refacción contenidas en el auto de 21 de septiembre de 2021 (archivo 19).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa86a484745ce4621810004ad32316ca572b1f8a9429e4f44d5f8cbd2f62ac76**

Documento generado en 09/12/2021 04:01:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00003
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Único</i>

Por secretaría sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de 8 de noviembre de 2021 (archivo 36), notificando por el medio más expedito al partidor de la providencia aludida. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**10 de diciembre de 2021**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **da611a3e73d1f08048c206a05eb333c30aab56f7bf4e7f82faaf4bab4898d0d**

Documento generado en 09/12/2021 08:38:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00085
Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente y se pone en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la DIAN, BANCO DE BOGOTÁ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, (archivos 55, 56 y 57).

2.- De otro lado, teniendo en cuenta que, el BANCO POPULAR y la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA no han emitido respuesta a los oficios Nos. 1203 y 1205 del 8 de octubre de 2021 (archivos 45 y 47), relacionados respectivamente con: i) “informar cuáles productos financieros tiene a su nombre el señor HÉCTOR ARCHIL remitiendo los movimientos de los últimos tres años de las cuentas de ahorro o corriente, así como los productos que dentro de este término el señor ha tenido”; y ii) “informar el semestre académico que se encuentra cursando DANIELA ARCHILA MARTINEZ a la fecha y tiempo de duración de la carrera Universitaria”; se les **REQUIERE** para que se sirva dar respuesta a los oficios aludidos, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., al tenor:

*“Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales... // 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.*

Remítase la presente providencia junto a los oficios aludidos y las constancias de envío de cada uno. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- De cara a la solicitud que realiza la apoderada judicial del demandado (archivo 58), se le pone de presente que en la audiencia celebrada el día 20 de septiembre de 2021 (archivo 44) se ordenó oficiar a diferentes entidades a fin de establecer la real situación académica y laboral de la señora DANIELA ARCHILA MARTINEZ entre otras determinaciones, indicándose que, una vez obrara en el expediente la información requerida se procedería a fijar fecha para celebrar la audiencia correspondiente. En virtud de lo anterior, deberá la memorialista estarse a lo aquí resuelto, teniendo en cuenta que, aún no se han terminado de recabar todas las respuestas a los oficios ordenados.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9084071535c50a9a02e1bbf2aad5d4596cd5e241690e075f4e52ada5f75215b**

Documento generado en 09/12/2021 08:38:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00165
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Único

Revisado el trabajo de partición presentado por los partidores (archivo 51), se advierte que no es posible impartirle aprobación por lo siguiente:

- 1.- En la SEGUNDA PARTIDA se deben incluir los linderos del bien inmueble inventariado conforme la escritura pública correspondiente.
- 2.- En la primera partida de cada una de las hijuelas para los herederos reconocidos se indicó que se paga con el equivalente en pesos el valor de “VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TRESCIENTOS TRES Y TRES TRES TRES CENTAVOS (\$20.542.446,3333)”, por lo que el valor indicado en letra no coincide con el valor indicado en números, siendo este último el valor correcto, se debe corregir.
- 3.- Con miras a completar el 100% del activo sucesoral, comoquiera que en el presente asunto existen 3 herederos reconocidos, se debe adjudicar a alguno de los herederos el 33,33334% del total del activo sucesoral, mientras que respecto de los otros dos herederos se debe mantener la adjudicación del 33,33333%.

Por lo anterior, se ORDENA a los partidores que dentro del término de TRES (3) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGAN el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedores de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P.

Se les conmina para que verifiquen con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, etc), para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9d596ceb4d2934cd2b2b6fc349527dc28056bc12c37864a964f736c449ce50**

Documento generado en 09/12/2021 04:01:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00195</i>
<i>Proceso</i>	<i>Investigación de Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del CGP, se corre traslado por el término de tres (3) días de la prueba de ADN obrante en el archivo 26.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **835fd88706f6179913064dd6423652bc368f281be90560575546c865260b4490**

Documento generado en 09/12/2021 04:01:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00344
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.C.
<i>Cuaderno</i>	Reconvención

Por reunir los requisitos de ley se Dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada por DILIA ROJAS VEGA contra GUILLERMO VILLAMARÍN PINILLA.
- 2.- Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Correr traslado de la anterior demandada y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.
- 4.- Notificar a la parte demandada por estado, de conformidad con el artículo 371 del C. G. del P.
- 5.- Se niegan las medidas cautelares como quiera que ninguna de las solicitadas se encuentra prevista en el art. 598 del CGP, procedente para esta clase de procesos. En adición, como quiera que el señor ALEXANDER VILLAMARIN ROJAS a la fecha es mayor de edad, y en virtud del art. 6° de la Ley 1996 de 2019 se presume su capacidad legal, a fin de solicitar se fije cuota alimentaria a su favor y a cargo del demandado, deberá promoverse en proceso separado dicha pretensión.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75db9c074943154d97d287f9003cf99b048ad7e06b71bd680c3219d8a1ad4b2f**

Documento generado en 09/12/2021 04:01:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00344
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.C.
<i>Cuaderno</i>	Principal

Como quiera que la parte demandada aportó el poder solicitado en auto del 16 de noviembre de 2021 dentro del término otorgado, el juzgado dispone:

- 1.- Téngase por notificada a la demandada DILIA ROJAS VEGA del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.
- 2.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda, propuso excepciones de mérito (archivo 14) y presentó demanda de reconvencción (archivo 00, c. reconvencción).
- 3.- Se reconoce personería jurídica a la abogada BELDYS ATILIA HERNÁNDEZ ALBARRACÍN como apoderada de la demanda, en los términos y fines del poder conferido (archivo 18).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaría

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143e98ae8729d13721c8c42298635dd82c97770bee95c0ebcfc2c1779745dedf**

Documento generado en 09/12/2021 04:01:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00366
Proceso	Custodia
Cuaderno	Principal

Teniendo en cuenta las manifestaciones del demandante en el escrito visible en el archivo digital No. 28, se ordena por **secretaría REQUERIR por el medio más expedito** a la señora KAREN VIVIANA MEJÍA ORDUZ, para que, en un término máximo de cinco (5) días informe sobre el cumplimiento a la conciliación celebrada en este juzgado el pasado 30 de agosto de 2021 frente a lo manifestado por el demandante.

Póngase de presente a la señora MEJÍA que el acuerdo de visitas no puede ser modificado unilateralmente y que, en caso de incumplimiento, se hará efectivo lo acordado respecto a “En caso de incumplimiento por parte de alguno de los padres al régimen de visitas aquí acordado, la custodia de la menor de edad inmediatamente será “compartida” entre los dos progenitores, para lo cual cada padre tendrá la custodia de la menor de edad por un año, tiempo dentro del cual el régimen de visitas y cuota alimentaria pactado y vigente se radicará en cabeza del progenitor que no tenga la custodia.”; aunado a lo anterior se harán acreedores a las sanciones establecidas en el art 44 del C.G.P. y las demás civiles y penales a que haya lugar

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1963fe5e796fc566aac0c64bcd77b7e76f328f639119a7d1bf3335b877e95b**

Documento generado en 09/12/2021 12:36:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00384</i>
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

- 1.- Téngase en cuenta que el demandado **YOBANI GUTIÉRREZ PACHECO** contestó en tiempo la demanda a través de apoderada judicial y propuso excepciones de mérito.
- 2.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **SONIA YUREIMA BELTRÁN BOHÓRQUEZ** como apoderada del demandado, en los términos y fines del poder conferido.
- 3.- Se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme al artículo 391 del C. G. del P.

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**10 de diciembre de 2021**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353f6ff95472764eeb397c2824105dd22b446812a382fa46b840ddf0278d0400**

Documento generado en 09/12/2021 12:36:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00420</i>
<i>Proceso</i>	<i>Filiación con Petición de Herencia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Incorpórese al expediente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado de la parte demandante (archivos 24 y 25), que dan cuenta de la remisión a los demandados MARTHA JANETH ROMERO VERA, OFELIA ROMERO VERA, DORA LIGIA ROMERO VERA, LUZ MARINA ROMERO VERA y BLANCA CECILIA ROMERO VERA de los citatorios para la diligencia de notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., con resultado positivo de entrega el **22 de julio de 2021**, de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de correos Pronto Envíos.

2.- Previo pronunciamiento sobre las diligencias de notificación por aviso allegadas por el mandatario judicial de los demandantes (archivo 28), se les **REQUIERE** para que aporten la documentación remitida a la pasiva de manera completa, como quiera que, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del art. 292 del CGP “*cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*”, no obstante, únicamente se allegaron los avisos junto a sus respectivas constancias de entrega a cada demandado, por lo que no se estaría dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**10 de diciembre de 2021**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44d7c97899c31bc69d62263ac17a4257a433f81e727f685a6b324cb6cd2ae40**

Documento generado en 09/12/2021 12:35:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00435</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta que se describió el traslado de las excepciones de mérito dentro del término (archivo 18).

2.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija la **hora de las 2: 30 pm del día 17 de febrero de 2022**

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b1182b1b2a9bc880a3e0c28de2d26a9c61851cc262ad8de1a2a69799c95804**

Documento generado en 09/12/2021 08:38:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00437
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Previo pronunciamiento sobre el trámite de notificación allegado por la apoderada de la ejecutante (archivos 18 y 19), se **REQUIERE** a la memorialista para que se sirva aportar la documentación remitida debidamente cotejada, como quiera que, por un lado, junto a la documental que pretende acreditar el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal únicamente se allegaron las constancias de envío y entrega más no la comunicación que fue remitida al extremo pasivo, razón por la cual, no se estaría dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P.; del otro, con la documental relacionada a la notificación por aviso no se observa que se haya remitido copia informal de la providencia que se notifica de conformidad con lo previsto en el art. 292 *ibidem*, además, en este último no se consignó la fecha de remisión del aviso, evidenciándose solamente la de la providencia que libró mandamiento de pago.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0095c9fc4a00eaebe98991f2386a7a439a8a01f8a28bd4e2b087a54600298cec**

Documento generado en 09/12/2021 08:38:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00460-00
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	Luis Fernando Pérez Montejo
Accionado	Liliana Andrea Santos
Instancia	Segunda
Providencia	Auto
Temas y subtemas	Violencia Intrafamiliar
Decisión	Declara inadmisible recurso

Procedentes de la Comisaría Octava de Familia – Kennedy III de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación interpuesto en contra el proveído proferido el día 19 de noviembre de 2020 (folios 249 a 251, archivo 00).

#### CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

De otra parte, el artículo 18 de la Ley 194 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece:

*“ARTÍCULO 18. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.*

**Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Cíviles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.**

*Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita*". (Se resalta).

Así mismo, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 31, aplicable al presente asunto por disposición expresa de la normativa mencionada:

*“ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato...”*”.

En virtud de lo expuesto, se tiene que solo procede recurso de apelación contra las sentencias proferidas que resuelvan sobre una medida de protección, por tanto, la decisión proferida por la Comisaría de Familia de conocimiento en la audiencia adelantada el día 19 de noviembre de 2020 (páginas 249 a 251, archivo 00); que al hacer control de legalidad de la actuación declaró sin valor ni efecto el ordinal segundo y modificó el tercero, cuarto, quinto y sexto del acto administrativo de 27 de agosto de 2013 (páginas 27 a 32, archivo 00), y así mismo dispuso no dar trámite a la medida de protección promovida por el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTEJO contra la señora LILIANA ANDREA SANTOS; no es apelable, por lo que se declarará inadmisibile el recurso de alzada interpuesto en su contra.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**5-. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto en la audiencia de 19 de noviembre de 2020 contra el auto que declaró sin valor ni efecto el ordinal segundo y modificó el tercero, cuarto, quinto y sexto del acto administrativo de 27 de agosto de 2013 y dispuso no dar trámite a la medida de protección promovida por el señor LUIS FERNANDO PÉREZ MONTEJO contra la señora LILIANA ANDREA SANTOS.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** las diligencias a su lugar de origen previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c83c7e359b8aca965a57a6a8acd3fd2837206d61fb6c58a90e0034375138a4**

Documento generado en 09/12/2021 04:01:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00539</i>
<i>Proceso</i>	<i>Petición de herencia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Previo a resolver sobre la notificación realizada a la demandada HELENA MARTÍNEZ DÍAZ deberá allegarse de manera completa las constancias de envío a las 4 direcciones reportadas por el apoderado en los archivos digitales 31 y 32.

2.- Una vez más se **REQUIERE** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto a la carga procesal de notificar a la parte pasiva, en este caso al demandado **JEFFERSON OSWALDO GARZÓN MARTÍNEZ**. Para tal efecto deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de conocer la dirección electrónica, misma que deberá denunciar previamente al Juzgado para la notificación personal y por aviso; en su defecto, en caso de solo conocer la dirección de notificación física, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegando al despacho las constancias respectivas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f683c5e3fa31cb33f2794b9355ff5f754f07a592894c3102a1d880c1961ff37**

Documento generado en 09/12/2021 04:01:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00568</i>
<i>Proceso</i>	<i>Reglamentación de Visitas</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Previo pronunciamiento sobre el trámite de notificación allegado por el apoderado de la parte actora (archivo 18), se le **REQUIERE** para que se sirva acreditar el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje (Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales).

Lo anterior, como quiera que, si bien con la documentación se allegó certificación de envío emitida por la empresa de correos POSTALCOL S.A.S. bajo la guía No. F182ECA576864E85445C, no lo es menos, que en esta únicamente se evidencia la fecha de creación y envío del mensaje de datos, más no es posible constar la fecha de recibido del mismo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adb39f4c612c948d096ab87f1e1958d8c117df9fe9d3c8c4dc532ca47a95dcb**  
Documento generado en 09/12/2021 08:38:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00589
Proceso	Fijación cuota alimentaria
Cuaderno	Principal

Establece el núm. 1o del art. 317 del CGP:

*“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C 173 de 2019 consideró:

*“40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento<sup>[56]</sup>. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado<sup>[57]</sup>; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.*

*“41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención<sup>[58]</sup>, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes<sup>[59]</sup>, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 dentro del proceso con radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE consideró:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

*Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”*

Descendiendo al caso en concreto tenemos que este despacho mediante auto del 8 de marzo de 2020, notificado en el estado del 9 del mismo mes y año (archivo digital 08), admitió la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria y se ordenó la notificación personal del extremo pasivo.

Mediante auto del 12 de octubre de 2021 notificado en el estado del 13 del mismo mes y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

año (archivo digital 13), se requirió a la parte demandante para que procediera a impulsar el proceso dando cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (archivo digital 08) en el sentido de notificar a la parte pasiva, y se le indicó que de no acatarse lo allí dispuesto se daría aplicación a lo previsto en el art. 317 del C. G. del P.

Se observa que el apoderado de la parte actora no desplegó ninguna acción tendiente a realizar la notificación de la parte demandada, feneciendo el término otorgado para tal efecto en silencio

Conforme a los derroteros normativos y jurisprudenciales señalados, y como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto del 13 de octubre de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e8c7b3b15fb9767b0aee60c5a9c4dc285780385aa7421a5ad9ac256745b6a7**

Documento generado en 09/12/2021 12:36:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00593
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Establece el núm. 1o del art. 317 del CGP:

*“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C 173 de 2019 consideró:

*“40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento<sup>[56]</sup>. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado<sup>[57]</sup>; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.*

*“41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención<sup>[58]</sup>, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes<sup>[59]</sup>, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 dentro del proceso con radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE consideró:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”

Descendiendo al caso en concreto tenemos que este despacho mediante auto del 26 de enero de 2021, notificado en el estado del 27 del mismo mes y año (archivo digital 05), admitió la presente demanda de Divorcio y se ordenó la notificación personal del extremo pasivo.

Mediante auto del 15 de octubre de 2021, notificado en el estado del 19 del mismo mes y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

año (archivo digital 07), requirió a la parte demandante para que procediera a impulsar el proceso dando cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (archivo digital 05) en el sentido de notificar a la parte pasiva, y se le indicó que de no acatarse lo allí dispuesto se daría aplicación a lo previsto en el art. 317 del C. G. del P.

Se observa que el apoderado de la parte actora no desplegó ninguna acción tendiente a realizar la notificación de la parte demandada, feneciendo el término otorgado para tal efecto en silencio.

Conforme a los derroteros normativos y jurisprudenciales señalados, y como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de octubre de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd67210d9f852a5c1f715a8dfd0f6cb7b13a34be79c83a1f1bdd009024716153**

Documento generado en 09/12/2021 12:36:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00635
Proceso	U.M.H.
Cuaderno	Principal

Establece el núm. 1o del art. 317 del CGP:

*“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C 173 de 2019 consideró:

*“40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento<sup>[56]</sup>. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado<sup>[57]</sup>; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.*

*“41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención<sup>[58]</sup>, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes<sup>[59]</sup>, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 dentro del proceso con radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE consideró:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

*Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”*

Descendiendo al caso en concreto tenemos que este despacho mediante auto del 24 de marzo de 2021, notificado en el estado del 25 del mismo mes y año (archivo digital 09), admitió la presente demanda de Unión Marital de Hecho y se ordenó la notificación personal del extremo pasivo.

Mediante auto del 15 de octubre de 2021, notificado en el estado del 19 del mismo mes y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

año (archivo digital 13), requirió a la parte demandante para que procediera a impulsar el proceso dando cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (archivo digital 09) en el sentido de notificar a la parte pasiva, y se le indicó que de no acatarse lo allí dispuesto se daría aplicación a lo previsto en el art. 317 del C. G. del P.

Se observa que la apoderada de la parte actora no desplegó ninguna acción tendiente a realizar la notificación de la parte demandada, feneciendo el término otorgado para tal efecto en silencio.

Conforme a los derroteros normativos y jurisprudenciales señalados, y como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de octubre de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787c78e6a9b9e5b4a16a7e9ad43279c5cc55fb0285f5ac956f6d40f39c1f913a**  
Documento generado en 09/12/2021 12:36:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00015
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

1.- No se tiene en cuenta el trámite de notificación allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo 38), toda vez que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Al respecto, téngase en cuenta que con el correo remitido de la notificación por mensaje de datos no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, ello conforme lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales:

*“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia” (negrillas fuera del texto original).*

2.- Incorpórese al expediente la respuesta allegada por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJAHONOR (archivo 40). En conocimiento.

3.- Vista al documental obrante en el archivo 41, previo a tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al señor IVÁN CAMILO ORTIZ MAHECHA, así como, realizar pronunciamiento sobre la contestación de la demanda y la de reconvenición, se le **REQUIERE** para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estado del presente auto, aporte poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.; en su defecto, en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el art. 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual, un poder para ser aceptado requiere:

- a. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- b. Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- c. Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6ae590b154b95bfd2a01aa947db2fcfa3ed0938bb47619b10c0ecbcf3532da4**

Documento generado en 09/12/2021 08:38:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00030
Proceso	Cancelación Patrimonio de Familia
Cuaderno	Principal

Establece el núm. 1o del art. 317 del CGP:

*“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C 173 de 2019 consideró:

*“40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento<sup>[56]</sup>. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado<sup>[57]</sup>; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.*

*“41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención<sup>[58]</sup>, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes<sup>[59]</sup>, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 dentro del proceso con radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE consideró:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”

Descendiendo al caso en concreto tenemos que este despacho mediante auto del 21 de junio de 2021, notificado en el estado del 22 del mismo mes y año (archivo digital 12), admitió la presente demanda de levantamiento de Patrimonio de Familia y se ordenó la notificación personal del extremo pasivo.

Mediante auto del 15 de octubre de 2021, notificado en el estado del 19 del mismo mes y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

año (archivo digital 17), requirió a la parte demandante para que procediera a impulsar el proceso dando cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (archivo digital 12) en el sentido de notificar a la parte pasiva, y se le indicó que de no acatarse lo allí dispuesto se daría aplicación a lo previsto en el art. 317 del C. G. del P.

Se observa que la apoderada de la parte actora no desplegó ninguna acción tendiente a realizar la notificación de la parte demandada, feneciendo el término otorgado para tal efecto en silencio.

Conforme a los derroteros normativos y jurisprudenciales señalados, y como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de octubre de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7854dc8c542e1ca25839ec665bf2c5fe7009877a1e8cf456a0ee38c8fd7898b7**

Documento generado en 09/12/2021 12:36:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00074</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Incorpórese al expediente las diligencias de notificación allegadas por la apoderada de la parte actora (archivo 12).

2.- Previo pronunciamiento sobre la solicitud de emplazamiento de la pasiva, se **REQUIERE** a la parte demandante para que agote el trámite de notificación del señor JONATHAN HERNANDO SAAVEDRA MORA a la dirección física reportada en la demanda, esto es, Calle 7A No. 8A – 24 Sur – Barrio Nariño Sur, como quiera que no obra prueba dentro del expediente de haberse intentado la notificación del demandado por este medio. Para tal efecto deberá proceder conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ca6a188ef1159e8fe61bcf5eca7a522ed75354b261f49d062cc0b272a2b223**

Documento generado en 09/12/2021 08:38:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00091
Proceso	Investigación de Paternidad
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que el término de traslado de las excepciones de mérito venció en silencio.

2.- Con el fin de practicar la prueba de ADN decretada mediante auto de 21 de junio de 2021 (archivo 10), se señala la hora de las 9 a.m. del día 19 de enero de 2022, la cual se realizará ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al grupo conformado por DEVI ALEJANDRA ALCENDRA MOSCOTE, MAYRA ALEJANDRA ALCENDRA MOSCOTE y JULIÁN PERTUZ BARRERA.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD REMITIENDO EL FORMATO CORRESPONDIENTE AL GRUPO DE GENÉTICA CONTRATO ICBF  
[icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co](mailto:icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co)

Infórmese el lugar de ubicación de las partes y demás citados para la práctica de la prueba de ADN, los interesados deberán allegar al laboratorio los registros civiles y demás documentación que requieran para la práctica de la prueba, así como la dirección de ubicación de los citados en caso de no obrar en el plenario.

Se ordena a las partes prestar toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

Así mismo, se les pone de presente que el incumplimiento a esta orden los hace acreedores de las sanciones de que trata el numeral 3° del art. 44 del C.G.P., al tenor: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.*

De igual forma, la consecuencia prevista en el artículo 386 *ibidem*, por lo que se advierte a la parte demandada que *“su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada”.*

Remítase la presente providencia a las partes por el medio más expedito a los correos [mayam32@hotmail.com](mailto:mayam32@hotmail.com), [eduardocurtidor@gmail.com](mailto:eduardocurtidor@gmail.com), [petuzbarrera@yahoo.com](mailto:petuzbarrera@yahoo.com), [gary41308@gmail.com](mailto:gary41308@gmail.com). SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2708171d0edd39ced3b6bf115134315e8bc20338e54bbb7699e39a4e80a74512**

Documento generado en 09/12/2021 08:38:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00096</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

- 1.- De cara al poder otorgado por el señor EDWIN ANDRÉS GARZÓN MUÑOZ (archivos 12, 13 y 15), se tiene por notificado del auto que libró mandamiento de pago mediante conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.
- 2.- Se reconoce personería jurídica al abogado JOHN EDWARD ROMERO RODRIGUEZ como apoderado del demandado, en los términos y fines del poder conferido.
- 3.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo 17, 17A y 18).
- 4.- De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C. G. del P., se corre traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3363be6a19cf5ea36c7a281b7d1563c13415a3f80c87b9736bfc6bbc8ae01136**

Documento generado en 09/12/2021 08:38:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00204
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Medidas Cautelares

Establece el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.:

*“Poderes correccionales del juez: Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin junta causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Teniendo en cuenta los reiterativos requerimientos efectuados al FONDO DE PENSIONES PORVENIR, como a continuación se relaciona, a fin de que se sirvan informar la manera en la que han dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 18 de mayo de 2021 (archivo 01), dando respuesta a los oficios No. 463 y 1250 del 27 de mayo y 21 de octubre del año en curso (archivos 02 y 12); respecto al descuento ordenado de la cuota alimentaria correspondiente a la suma de \$106.062.00 del salario que devenga el demandado señor FAUSTINO DE DIOS OCHOA C.C. 79.607.451, así como, el embargo y retención del valor restante, previas deducciones de ley, una vez realizado el anterior descuento, hasta completar el 50% del mismo, dineros que deberán ser puestos a disposición de este Despacho judicial a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes; sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, razón por la que, se dispondrá aperturar el trámite de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN de que trata la norma antes transcrita en contra del Representante Legal y/o quien haga sus veces del FONDO DE PENSIONES PORVENIR.

Fecha auto	Actuación	Canal de comunicación – correos electrónicos	Fecha de comunicación
18 de mayo de 2021	Auto Decreta Medidas Cautelares (archivo 01)	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co">notificacionesjudiciales@porvenir.com.co</a>	1° de junio de 2021 (archivo 03)
12 de octubre de 2021	Auto Requiere Entidad (archivo 11)	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co">notificacionesjudiciales@porvenir.com.co</a>	21 de octubre de 2021 (archivo 12)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO:** ABRIR el trámite de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN de que trata el numeral 3° del art. 44 del C.G.P. en contra del Representante Legal y/o quien haga sus veces del FONDO DE PENSIONES PORVENIR.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia por el medio más expedito y eficaz al Representante Legal y/o quien haga sus veces del FONDO DE PENSIONES PORVENIR, y adviértasele que tiene un término de tres (3) días para realizar pronunciamiento. OFÍCIESE Y REMÍTASE anexando la presente providencia y los archivos 02, 03, 11 y 12.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98866d55f3417c91d5aead53605bb8144303f336ec214bc505daeb675afd729a**

Documento generado en 09/12/2021 08:38:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00211</i>
<i>Proceso</i>	<i>C.E.C.M.C.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Previa aceptación de la renuncia al poder que presenta el apoderado de la parte demandante (archivo 12), se le **REQUIERE** para que allegue la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

Secretaría sírvase continuar con el control de los términos conforme al auto anterior.  
**PROCEDA DE CONFORMIDAD**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**10 de diciembre de 2021**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b574590073f637c7171ad155d4d125ee9172cedaa08e92ded8462e1685230e7**

Documento generado en 09/12/2021 08:38:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00290</i>
<i>Proceso</i>	<i>Reducción Cuota Alimentaria</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar la dirección de notificación de la parte demandada informada por la apoderada de la parte actora (archivo 16)

En virtud de lo anterior, proceda la parte demandante a realizar la notificación ordenada en el auto admisorio de la demanda a la dirección registrada en el memorial aludido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0527c02ab28f8d722d5182d58f6e71e711a0b30d9b44a08cf55828959b825e0d**

Documento generado en 09/12/2021 08:38:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00332
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente las diligencias de notificación allegadas por la apoderada de la parte demandante (archivo 10), que dan cuenta de la remisión a la demandada señora YURI YOLIMA GARCÍA RAMÍREZ del citatorio para la diligencia de notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., con resultado positivo de entrega el 23 de septiembre de 2021, de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de correos Interrapidísimo.

2.- Previo pronunciamiento sobre las diligencias de notificación por aviso allegadas por la mandataria judicial de la actora (archivo 11), se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte la documentación remitida a la pasiva de manera completa, como quiera que, en el aviso se menciona que “*anexo copia del auto ADMISORIO y/o copia de la DEMANDA que se notifica*”, pero junto a este únicamente se allegó la constancia de entrega más no la providencia que se notifica, por lo que no se estaría dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a1ccedaab79ec1a4298be04d0537a577cd57e76d2ea4119c543ecbb11ce22a**

Documento generado en 09/12/2021 12:35:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00403</i>
<i>Proceso</i>	<i>Permiso de Salida del País</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

- 1.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 el día 20 de octubre de 2021 (archivo 12), quien contestó la demanda el 4 de noviembre del año en curso, dentro del término legal, y propuso excepciones de mérito (archivo 13).
- 2.- Se reconoce personería jurídica a la abogada MYRIAM EDITH MICHELLE MUÑOZ ALTAMAR como apoderada del demandado, en los términos y fines del poder conferido (páginas 12 a 14, archivo 13).
3. Se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme al artículo 391 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955f4cc520b7cfe04fb5a0bc99eece211b0e5cf514d9dd4b224bcaab614f3260**  
Documento generado en 09/12/2021 08:38:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00415
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Medidas Cautelares

Incorpórese al expediente las respuestas allegadas por BANCOLOMBIA y GLOBAL SECURITIES S.A.S. (archivos 05 y 06).

Vista la respuesta allegada por GLOBAL SECURITIES S.A.S., se le pone de presente que la información solicitada se encuentra inmersa en el oficio No. 1333 del 18 de noviembre de 2021 (página 3, archivo 03), a través del cual se comunicó la orden de embargo decretada mediante auto de 9 de noviembre de 2021 (archivo 01), no obstante, por secretaría sírvase aclarar la información requerida por la empresa mencionada. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**10 de diciembre de 2021**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7368228382997f83c2d90aca7cbe184c6f20f9d95af862592168a2d437f77e**

Documento generado en 09/12/2021 08:38:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00415</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- En conocimiento de los interesados la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Hacienda (archivo 15).

2.- Se **REQUIERE por segunda vez** a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4° y 6° del auto admisorio de la demanda de 23 de septiembre de 2021 (archivo 09), reiterado mediante proveído del 9 de noviembre del año en curso (archivo 14).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6809694b4f784bd5d4860a50fec8212912dca469f74f65a016e8c374f955f464**

Documento generado en 09/12/2021 08:38:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00479
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

1.- No se tienen en cuenta las diligencias notificación personal conforme al art. 8° del Decreto 806 de 2020 y que fueren allegadas por el apoderado de la parte actora (archivo 11), como quiera que en el remitario se relacionó de manera errada el correo electrónico del Juzgado, indicándose de manera simultánea [jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo correcto únicamente el segundo.

2.- De cara a la documental obrante en el archivo 13, previo a tener por notificado mediante conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la señora HAYSSA CRISTINA SANTOS DÍAZ, así como hacer pronunciamiento sobre la contestación de la demanda, se le **REQUIERE** para allegue poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P., en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el art. 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual, para que un poder pueda ser aceptado requiere:

- a. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- b. Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- c. Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a4b5dd20385a5cc315f7bbd6a8eb817b49b6872e7268aa30f7694cb54cdeda**

Documento generado en 09/12/2021 04:01:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00507</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 el día 13 de octubre de 2021 (archivo 16), quien contestó la demanda el 27 del mismo mes y año, dentro del término legal, y propuso excepciones de mérito (archivo 17).

2.- Se reconoce personería jurídica a la abogada CONSTANZA DEL PILAR LEYTON RICO como apoderada del ejecutado, en los términos y fines del poder conferido (páginas 35 y 36, archivo 17).

3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C. G. del P., córrase traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affc7b9f67e3f3d531cdabe10b67a083533b4c953402c0e5fc28996b82272120**

Documento generado en 09/12/2021 08:38:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00507</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 134 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días del escrito de nulidad presentado por la apoderada del ejecutado (página 2, archivo 17).

Por secretaría, realícese la apertura del cuaderno separado para el trámite de la nulidad presentada. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc80b3c17198d4760317b68923daab15758804706d89f3dacb1e16289661b18**

Documento generado en 09/12/2021 08:38:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00507
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Medidas Cautelares

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.  
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la ejecutante (archivo 01), luego de revisadas las diligencias y de conformidad con la facultad consagrada en la norma en cita, se procede a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en el numeral 1° del auto de 8 de octubre de 2021 (archivo 00), para lo cual se dispone:

- 1.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que:
  - a.- Se decretó el descuento de la cuota alimentaria correspondiente a la suma de \$321.418.00 directamente por parte del pagador de la EMBAJADA DE ESTADOS UNIDOS EN COLOMBIA con NIT 800090823-1 del salario que perciba el señor JULIO CÉSAR VARGAS CÁRDENAS.
- 2.- Este proveído hace parte del auto aludido.
- 3.- Remítase copia de la presente providencia a la parte actora por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 4.- Por secretaría sírvase dar cumplimiento a las órdenes proferidas en el auto reseñado. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22dce7b5d20c4b5537db5e6e13bff958071929da24889998183098c9bfd18d9**

Documento generado en 09/12/2021 08:38:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00524</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Incorpórese al expediente la documental allegada por la apoderada de la interesada (archivo 12), en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 9° del auto de 9 de noviembre de 2021 (archivo 10).

Ahora bien, revisado el expediente se hace necesario realizar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del C. G. del P., en atención a lo siguiente:

1.- Mediante auto de 9 de noviembre de 2021 (archivo 10), se declaró abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA del causante HECTOR GIRALDO ALFONSO HEREDIA.

2.- Una vez consultado el líbello demantatorio no se observa que la parte actora haya aportado el registro civil de defunción del causante, pese a que se relacionó en el acápite de pruebas de dicho escrito.

En consecuencia, como quiera que la actuación se encuentra en lo dispuesto en la causal 4° del artículo 133 del C. G. del P., se Dispone:

**PRIMERO:** Realizar el saneamiento del proceso con base en lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, se REQUIERE a la parte actora para que se sirva aportar el Registro Civil de Defunción del causante HÉCTOR GIRALDO ALFONSO HEREDIA.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68332fb7aa45c8277a5e0e8df77736e21d58373fd956580db17a555b900bbbc0

Documento generado en 09/12/2021 08:38:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00561
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

En atención a las manifestaciones que realiza el apoderado de la parte actora (archivo 11), es preciso ponerle de presente que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no basta solo con la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona por notificar, pues, además de informar la forma cómo la obtuvo, y con el fin de acreditar que dicha cuenta corresponde a la pasiva, tendrá que allegarse “(...) las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar(...)”.

De no acreditarse esto último, deberá la parte demandante proceder a la notificación de la demandada a la dirección de notificación física reportada en la demanda, para lo cual, tendrá que actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, allegando al despacho las constancias respectivas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850758e230fa865d4f324051046da0861a940c67fe1853540068ccb468b1aab4**

Documento generado en 09/12/2021 08:38:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00581
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Único

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, se debe traer a colación lo establecido en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**” (Se resalta)*

Teniendo en cuenta que el demandante indica que la demanda reside en la ciudad de Villavicencio y con la subsanación de la demanda precisa que el último domicilio común de la pareja corresponde a la ciudad de San Gil – Santander, mismo del que expresamente señala que en la actualidad no conserva, resulta improcedente asumir la competencia por parte de este despacho, en razón a que no se cumple ninguno de los presupuestos establecidos en la norma previamente citada, lo que da lugar a su rechazo por falta de competencia.

Por lo dicho, y en aplicación del artículo 28 del C.G.P., el Juez competente para conocer del presente asunto es el Juez de Familia de Villavicencio - Meta (Reparto), en razón al factor territorial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, y ordenará remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados de Familia de Villavicencio – Meta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón del factor territorial.
2. **REMITIR** el expediente a Reparto entre los Juzgados de Familia de Villavicencio – Meta. **OFÍCIESE.**

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **70aa8977be1a6b08c4ad67aa9e4ae4912fc68181db033bd811847f042c82a768**

Documento generado en 09/12/2021 04:01:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00625
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación maternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	Único

1.- Téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente el 21 de octubre de 2021 conforme al Decreto 806 de 2020 (archivo digital 10), quien contestó la demanda en la misma fecha -21 de octubre del presente año-, sin proponer medio exceptivo alguno (archivo digital 12).

2.- Se reconoce personería jurídica al abogado NICOLÁS ARANGUREN CUBILLOS como apoderado de la demandada, en los términos y fines del poder conferido.

3.- Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días de la prueba de ADN visible en las páginas 33 y 34 del archivo digital 00.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd76d51b21f55aff36b7315ca42e52ab80255b2b01373ff3243e76fe1efe188**

Documento generado en 09/12/2021 12:35:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00651
Proceso	Impugnación e Investigación de Paternidad
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado en impugnación de paternidad el señor ROBERTO PEDRAZA SILVA realizado el 26 de octubre de 2021 (archivo 08), el cual venció en silencio.

2.- Se designa como Curador Ad-Litem del demandado ROBERTO PEDRAZA SILVA al LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ, quien puede ser ubicado en el correo electrónico [murilloluisabogado@hotmail.com](mailto:murilloluisabogado@hotmail.com), teléfono 3112929028.

Comuníquese por el medio más expediente advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquese de la demanda para los fines pertinentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- Téngase en cuenta que el demandado en investigación de paternidad señor JAIRO ENRIQUE ROBERTO ESGUERRA se notificó personalmente el día 25 de octubre de 2021 de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 09), quien contestó la demanda el 16 de noviembre de 2021, dentro del término legal, y propuso excepciones de mérito (archivo 10).

4.- Se reconoce personería a la abogada RUTH CANAL MOROS como apoderada del antes citado, en los términos fines del poder conferido (páginas 39 a 41, archivo 10).

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b964d8bbdbac1e2794ed1c23e2733069f860488ff4349ce7004bafa2e386b9a4**

Documento generado en 09/12/2021 04:01:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00654</i>
<i>Proceso</i>	<i>Reducción Cuota Alimentaria</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a la manifestación efectuada por el apoderado judicial del demandante (archivos 14 y 15), y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
- 2.- DECRETAR la terminación del presente proceso. SIN CONDENA EN COSTAS.
- 3.- Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd5cdb722a6bf8674faee5427fdabdcce21daf253b8cb0ba2169950e5ecfab**  
Documento generado en 09/12/2021 04:01:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00684
Proceso	Privación de Patria Potestad
Cuaderno	Principal

Por reparto le correspondió a este Despacho el conocimiento de la demanda de la referencia, la cual se inadmitió mediante auto de 26 de octubre de 2021 (archivo 08), para que se subsanaran las deficiencias allí señaladas.

Presentado el escrito de subsanación (archivo 09) y revisada nuevamente la demanda (archivo 00), se observa que, no se indicó expresamente la causal invocada de las contenidas en el artículo 315 del Código Civil.

En virtud de lo anterior, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se Dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria del presente auto, so pena de rechazo, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico y remítase por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

JM

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8854208bcb74ba98e5e4b7b9c95213e5dcba34a35a751090d78cb7926d13c5**

Documento generado en 09/12/2021 08:38:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00685
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.R.
<i>Cuaderno</i>	Único

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada a través de apoderado judicial por **DORA ESMERALDA TOVAR VARÓN** contra **ALIPIO HENAO ROCHA**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P. Lo anterior como quiera que no se acreditó que el correo electrónico suministrado perteneciera al demandado conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.

4.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.

5.- Reconocer personería a la abogada **YAMELLY REYES CHAVARRO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65330a75ffd3e09ebbb83771eebf2dfa98c7050741ef11de5d6d3541064cb4**

Documento generado en 09/12/2021 12:35:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia1obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia1obt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00688</i>
<i>Proceso</i>	<i>Privación de Patria Potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Sería del admitir la demanda de la referencia, como quiera que la apoderada de la parte actora allegó el escrito de subsanación en tiempo. Sin embargo, revisada la demanda se hace necesario que, **en el término de ejecutoria de esta providencia, so pena de rechazo**, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Adecúe las pretensiones de la demanda, comoquiera que existe una indebida acumulación de pretensiones conforme a lo dispuesto en el art. 88 del C.G.P., ya que a través de este proceso de privación de patria potestad no es procedente lo solicitado en las pretensiones segunda, tercera y cuarta.

2.- Así mismo, adecúe el poder allegado, el cual debe incluir lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020 esto es: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbd31406beb4d5206323e2fa34ecb1ee1ccf431438cf7eed43cb60b2945fe53**

Documento generado en 09/12/2021 12:35:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00691</i>
<i>Proceso</i>	<i>Licencia judicial</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Atendiendo la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por la demandante (archivo digital 09) y por encontrarse ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del C. G. del P., el juzgado dispone:

- 1.- Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado.
- 2.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la demandante ya cuenta con representación por parte de su apoderada judicial.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda-.

**PROCEDA DE CONFORMIDAD**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c232f6ac47aa6ffc7df6d9995b25adff618348adfa9e25d7cc1e75c7e4da2f3**

Documento generado en 09/12/2021 12:35:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00695</i>
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos para Mayor</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado judicial por VÍCTOR MANUEL RISCANEVO VERGAÑO contra la señora OMAIRA VERGAÑO ALBADAN.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda: [ovanhy@hotmail.com](mailto:ovanhy@hotmail.com), una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese el correo electrónico del Juzgado [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

demanda ejerciendo su derecho de defensa.

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- En atención a la solicitud de medidas cautelares se dispone:

a.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del C.G.P., como quiera que no se encuentra acreditado con el debido soporte ni en el escrito de demanda ni en la subsanación la cuantía de las necesidades del demandante, ni los ingresos de la demandada, no se accede a la solicitud de alimentos provisionales en el monto solicitado; no obstante, de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 598 del C. G. P., en tanto se encuentra acreditada la propiedad de la demandada sobre el vehículo de placas HJX 957 (folio 25, archivo 01), pero no respecto del vehículo de placas ZEZ16C, se decreta como alimentos provisionales a favor de VÍCTOR MANUEL RISCANEVO VERGAÑO el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual legal vigente, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Sin embargo, en cuanto la parte actora acredite con prueba siquiera sumaria la cuantía de las necesidades del alimentario y la capacidad económica de la demandada, se resolverá lo pertinente.

b.- **DECRETAR** el impedimento de salida del país del demandado hasta tanto no garantice el cabal cumplimiento de su obligación, con apoyo en lo reglado en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

c.- Previo a resolver sobre las demás medidas cautelares, solicítense conforme al art. 598 del C.G.P., procedente para esta clase de procesos.

6.- Reconocer personería jurídica al abogado JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaría

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9632345164b84f99c921a9188f95c4b64e28777bb882080a137bc8c4e6e7c06**

Documento generado en 09/12/2021 08:38:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00701</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Único</i>

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.
- 2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA del causante NELSON FREDY BECERRA DE FRANCISCO.
- 3.- Proceda la secretaría a realizar el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el art. 490 del C.G.P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.
- 5.- Reconocer el interés que les asistes para intervenir en el presente mortis causa a la menor de edad KIRSTY STEPHANIE BECERRA LEWIS, representada por su progenitora SHIERLY LEWIS MUÑOZ, en su calidad de hija y heredera del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 6.- Previo pronunciamiento sobre el reconocimiento de la señora DAISY GISELLE BECERRA ORJUELA, comoquiera que el poder conferido carece de presentación personal, alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- 7.- Previo a ordenar el requerimiento de ANA BECERRA ANDRADE, NATALY BECERRA ANDRADE, SARA BECERRA ANDRADE y ALEXANDRA BECERRA ANDRADE, deberá acreditarse su calidad de herederas, allegando copia de sus registros civiles de nacimiento, de conformidad con lo previsto en los arts. 84 y 85 del C.G.P.
- 8.- Previo a ordenar la citación de la señora MARTHA CLAUDIA ANDRADE GÓMEZ, teniendo en cuenta que en el registro civil de nacimiento del causante se encuentra registrada anotación de matrimonio civil celebrado con la referida señora, acredítese su



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

calidad de cónyuge supérstite aportando el respectivo registro civil de matrimonio, a voces de los art. 84 y 85 del C.G.P.

9.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).

10.- En virtud de lo dispuesto en el art. 490 del C.G.P. infórmese del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda para los fines legales correspondientes. **ACOMPÁÑESE COPIA DE LA RELACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS PRESENTADOS CON LA DEMANDA Y DEMÁS DOCUMENTOS REQUERIDOS. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

11.- Reconocer como apoderado judicial de la heredera anteriormente reconocida, al abogado DANIEL AGUDELO CARDONA, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e238c0e1b805d0991c5f7a2a95dbd5710650f9385ff1544c471a999efb400860**

Documento generado en 09/12/2021 12:35:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00723
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**10 de diciembre de 2021**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15f56bb9123d2538a1be9b7df64ed3c6ace54367e277f7d8f85665ae55ea1d1**  
Documento generado en 09/12/2021 04:01:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00759</i>
<i>Proceso</i>	<i>Cancelación de Registro Civil</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del C.G.P., notificado como se encuentra el Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho, se dispone decretar las pruebas pedidas por la parte actora y las que de oficio considere el Juzgado:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

**PRUEBAS DE OFICIO**

Documentales: Tener como tales las allegadas oportunamente al proceso.

En firme la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**10 de diciembre de 2021**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

JM

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae6960df16b1cec4ea4a46cd4200190164f2093788bfd1da22cb139b9dc5be5**

Documento generado en 09/12/2021 08:38:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00818</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P., en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el art. 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

2.- Adecúese los hechos y pretensiones de la demanda indicando expresamente la causal de divorcio que se invoca de las contenidas en el artículo 154 del Código Civil.

3.- Adecúese los hechos de la demanda manifestando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se fundamentan las causales invocadas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607cf08fd1c10c9e4f7afe6263da2c0e38c7a6960c51fc2efe24c2db7b05562c**

Documento generado en 09/12/2021 08:38:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00823</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio Mutuo Acuerdo</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Alléguese poder donde se le faculte al Dr. **LUIS ANTONIO BONILLA BALLESTEROS** a presentar la demanda de la referencia. Téngase en cuenta que el poder debe aportarse con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibidem, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MILENA TORO GÓMEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f393acf874eaf3c6136adbfdf957f3bb38390ab85bae55cce3b10a0d4d6b157**

Documento generado en 09/12/2021 12:35:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00825</i>
<i>Proceso</i>	<i>Reglamentación de visitas</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

AVÓQUESE el conocimiento del presente trámite de Homologación de visitas a favor de la menor de edad ANA SOFÍA ÁVILA PINZÓN proveniente del Centro Zonal Fontibón, en consecuencia, se dispone:

Cítese por el medio más expedito a la señora JUDITH PINZÓN MARTÍNEZ y al señor HENRY ÁVILA VERANO a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, que se llevará a cabo a las 2:30 pm del 10 de marzo del año 2022.

Se ordena a las partes que en la referida oportunidad aporten copia del registro civil de nacimiento de la niña ANA SOFÍA ÁVILA PINZÓN, de conformidad con lo previsto en el numeral 2o de art. 84 del C.G.P.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos antes** del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico por el medio más expedito a las partes. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d8bd63b9b2ebab99ec4217cc4fd71ce1ce90cf44ad3fcc175f9e147e0eb88**

Documento generado en 09/12/2021 04:01:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00827</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Sírvase allegar nuevamente y de manera totalmente legible el título ejecutivo base de la obligación, pues el suministrado con la demanda se evidencia cortado y borroso, lo que impide su correcta lectura.

2.- Adecúese las pretensiones de la demanda aplicando el incremento correcto a las cuotas alimentarias que se ejecutan, debido a que en el título base de la obligación no se observa que las partes hubieren acordado el aludido en la demanda, por tal razón, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 129 de la Ley 1098, esto es, en porcentaje igual al Índice de Precios al Consumidor – IPC.

3.- Sin que sea causal de inadmisión y en caso de proceder a la notificación personal de la parte demandada a través de mensaje de datos, deberá informarse la manera como se obtuvo su dirección electrónica y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Se resalta).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9c3d5cbe22439a62076ce406712ecf966618e886d13385b56b7dcc104e9c58**

Documento generado en 09/12/2021 08:38:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00829</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- El numeral 9 del art. 22 del C.G.P. establece que los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo según el art. 25 del C.G.P. esta cuantía es superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$ 136.278.900 pesos).

2.- En el presente asunto y frente a la cuantía del proceso, tenemos que según lo señalado en el escrito de la demanda (archivo digital 00) el activo se compone por un bien inmueble cuyo avalúo asciende al valor de \$140.770.000, del cual al causante solo le pertenece el 50% del mismo, es decir un valor aproximado de \$70.385.000 de lo que se extrae que el valor de la masa sucesoral no equipara ni supera la mayor cuantía, razón por la cual el Juzgado se declara incompetente para conocer el presente proceso, motivación suficiente para remitir las presente diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe98b5620c2d5e58541bca3610519e24977a0ce08ecbc3dae74ef9881a0fefd**

Documento generado en 09/12/2021 04:01:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00836
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Adecúese el poder y la demanda teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda debe ir en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, indicando expresamente la dirección de notificación de los demandados.

2.- Alléguese nuevamente el registro civil de defunción de DANIEL HUMBERTO PRIETO CASTILLO por cuanto el allegado es totalmente ilegible.

3.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado al envío de la demanda y sus anexos a la pasiva: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”*

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904e9ebb15a1beb96b664c1c476ab49ae227c11dbc489214d6c4348e3e91d7dc**

Documento generado en 09/12/2021 12:36:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00840</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Alléguese copia del registro civil de defunción del causante **LUIS ALBERTO CHAVES**.
- 2.- Alléguese copia del registro civil de nacimiento de la menor de edad **LUNA VANEZA CHAVES TRIVIÑO**, con el correspondiente reconocimiento por el causante como hija suya o con la nota marginal de reconocimiento de paternidad proveniente del causante, al tenor de las formas de reconocimiento establecidas en el art. 2° de la ley 45 de 1936 modificado por el art. 1° de la ley 75 de 1968, de lo contrario deberá aportarse copia auténtica del registro civil del matrimonio de los progenitores a fin de demostrar que el inscrito hayan sido procreados y nacidos dentro de dicho matrimonio para que de esta forma pueda pregonarse la calidad de hijos legítimos a voces del artículo 213 del C. C.
- 3.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 492 del C. G. del P. frente al requerimiento que debe realizarse a **JULIAN CAMILO CHAVES FONSECA**, **ALEXANDRA CHAVES FONSECA** en calidad de hijos del causante **LUIS ALBERTO CHAVES**, acredite tal calidad o en su defecto dese aplicación al artículo 85 del C. G. del P.
- 4.- Con base en el art. 489, numeral 6o, aporte el avalúo de la **totalidad** de bienes relictos del causante, teniendo en cuenta que respecto de la denominada partida séptima “Empresa Dobladora Metropolitana LTDA” se indica que “*no se tiene conocimiento del avalúo*”.
- 5.- Complete los anexos de la demanda, allegando todos documento enunciados en el acápite de pruebas, pues los mismos se echan de menos. Art 82 y 84 del CGP

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b698dc810001d45ca1dde17f610179802a6840626d62c8a75289ece11a190d**

Documento generado en 09/12/2021 12:35:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00841</i>
<i>Proceso</i>	<i>Muerte Presunta por Desaparecimiento</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Acredítese cuáles son las diligencias que la parte demandante ha adelantado para averiguar el paradero del señor VICTOR JULIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 97 del Código Civil.
- 2.- Señálese de forma precisa cuál fue el último domicilio que el desaparecido VICTOR JULIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ tuvo en el territorio nacional, en virtud del literal b, numeral 13, artículo 28 del Código General del Proceso.
- 3.- Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba testimonial.
- 4.- Sírvase allegar nuevamente el escrito de la demanda y sus anexos, debido a que algunos de los documentos suministrados se encuentran cortados o se evidencian borrosos, lo que impide su correcta lectura.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86aaa25f92494d31a0043c9bb6413a557ec84a5ec19fcc452c6ce8bbdbbf03d7**

Documento generado en 09/12/2021 08:38:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00842
Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Acredítese derecho de postulación para presentar en nombre propio la demanda de la referencia, comoquiera que la misma debe adelantarse a través de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el art. 73 del C.G.P.

2.- Sin que sea causal de inadmisión infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Se resalta).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f162faf3c9a52a65ebf45eadf5bc0da703418304127dfa77e5021eaa4141556**

Documento generado en 09/12/2021 12:35:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00843</i>
<i>Proceso</i>	<i>Muerte Presunta por Desaparecimiento</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Apórtese nuevamente la totalidad de documentos enunciados en el acápite de pruebas totalmente legibles, debido a que los suministrados con la demanda, en su mayoría, se encuentran borrosos lo que impide su correcta lectura.
- 2.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: “La demanda indicará el canal donde deben ser notificados las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”. En caso de no conocer la dirección electrónica de notificación de todos los testigos citados deberá así manifestarlo en la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f3cf0bbe407532accab5a7202b6f9070fb7ffc457028e983220ba494147371**

Documento generado en 09/12/2021 08:38:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00847</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Alléguese la respectiva demanda con el lleno de los requisitos de ley y sus anexos, teniendo en cuenta, que el archivo 00 únicamente se observa un documento que hace referencia una constancia de no asistencia a diligencia de conciliación del 26 de septiembre de 2011 proferida por la Casa de Justicia de Engativá siendo convocados los señores PAUL MARCELO PRIETO VALENCIA y VIVIANA ROMERO MENDOZA.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2a5731df527d6daa8c8fa4cb4ffe75b0ea637fffb5ad43b17fb7433a033cd0**

Documento generado en 09/12/2021 08:38:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00849
Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

Señala el inciso 2o del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso: (...) *En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.* (se resalta).

Revisadas las diligencias, se evidencia que se trata de una demanda de Custodia y cuidado personal, fijación de alimentos y regulación de visitas a favor de los menores de edad NICK STIVENS CHASPUENGAL ABAUNZA y JHONIER CHASPUENGAL ABAUNZA y que según lo afirmado en la demanda “*se desconoce del domicilio actual donde se encuentra uno de los menores de edad objeto de fijación de custodia y demás asuntos propios del caso y que el domicilio del otro menor de edad se encuentra*” en el municipio de Soacha. Nótese que incluso la demanda está dirigida al Juez de Familia del Circuito de Soacha y en el acápite relacionado con la competencia se indica expresamente “*es usted señor Juez del Circuito de Familia de Soacha Cundinamarca competente para conocer del presente asunto, tal como lo indica el C.G.P.*”. Por lo dicho, en aplicación del artículo 28 transcrito parcialmente, el Juez competente para conocer del presente asunto es el Juez de Familia del Circuito de Soacha, Cundinamarca, en razón al factor territorial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado es incompetente para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Juzgado de Familia del Circuito de Soacha, Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase al Juzgado de Familia del Circuito de Soacha, Cundinamarca. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a482e4f7332b3a27add08cdeb85b4e7f934bab5f835016bfb448200088032107**

Documento generado en 09/12/2021 04:01:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00850
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

2.- Sin que sea causal de inadmisión y en caso de proceder a la notificación de la parte demandada a través de mensaje de datos, deberá informarse la manera como obtuvo la dirección electrónica y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*. (Se resalta).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 010 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73929f3366dad5dab17a769bf7c97345fc2bad552b55c3dc6fc3e112149683bc**

Documento generado en 09/12/2021 08:38:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00854
Proceso	Reglamentación de Visitas
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebc22fdb1090ea0cb136b95738d1ecb2638e49faa2f6f8d9f295e6228ff0909**

Documento generado en 09/12/2021 08:38:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00862
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre su admisión, es del caso señalar lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Respecto de lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria en providencia STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019 indicó:

*“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”.*

En el presente asunto, de la revisión del documento aportado como título ejecutivo base de la obligación consistente en el Acta de Imposición de Alimentos No. 01396-2020 R.U.G. No. 951-2020 de fecha 20 de octubre de 2020 de la Comisaría Once de Familia – Suba III de esta ciudad, se evidencia que este no fue suscrito por el deudor, en su lugar, quedó consignado lo siguiente *“Se deja constancia que el señor John Elidier Castro Osorio se nego (sic) a firmar la imposición de alimentos luego de terminada audiencia”.*

Conforme a lo señalado, el título ejecutivo aportado no es expreso, claro y actualmente exigible pues el documento no proviene del deudor ni constituye plena prueba contra él.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor JOHN ELIDIER CASTRO OSORIO por lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO:** INFÓRMESE a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f0309bc8a1fdc00a675a1552546c0e1b0765165693c644617c8d75e06a77d2**

Documento generado en 09/12/2021 08:38:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00870
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Aclárese el hecho onceavo de la demanda como quiera que se indica que la señora MARGIE KATHERINE RODRÍGUEZ DE LA CRUZ es “*hija legítima del causante*”, siendo lo correcto aducir que la citada comparece en representación de su progenitor fallecido ÓSCAR RAMIRO RODRÍGUEZ DAZA, quien a su vez era hijo del causante JOSÉ IROS RODRÍGUEZ MARTÍNE.
- 2.- Acredítese el hecho sexto de la demanda de conformidad con lo dispuesto en la Ley 54 de 1990.
- 3.- Aclárese el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 489 num 6o y 444 del C.G.P.
- 4.- Alléguese la totalidad de documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, pues entre otros se echan de menos el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-40295696.
- 5.- Sin que sea causal de inadmisión y en caso de proceder a la notificación personal de los interesados a través de mensaje de datos, deberá infórmese la manera como se obtuvieron sus direcciones electrónicas y toda información que considere conveniente para acreditar que dichas cuentas corresponden a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “*El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. (Se resalta).
- 6.- Sírvase presentar nuevamente el escrito de la demanda de forma unificada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaría

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5079d83bba773523236c2cc88504b5eacc0849f9d1158fc2d7f85633fcee33**

Documento generado en 09/12/2021 08:38:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00872
Proceso	Alimentos para Mayor
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: “La demanda indicará el canal donde deben ser notificados las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”. En caso de no conocer la dirección electrónica de notificación de todos los testigos citados deberá así manifestarlo en la demanda.
- 2.- Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba testimonial.
- 3.- Sin que sea causal de inadmisión y en caso de proceder a la notificación personal del demandado a través de mensaje de datos, deberá infórmese la manera como se obtuvo la dirección electrónica y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y *allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. (Se resalta).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5565245364e275de9960b6fd0b631cfa5bdee34510b50359d95bfd1213a0e111**

Documento generado en 09/12/2021 08:38:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00876
Proceso	U.M.H.
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Adecúe el poder allegado en los cuales se deberá incluir lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

2.- Así mismo, adecúe el poder y la demanda indicando claramente los herederos determinados de la señora ANA SOFÍA RODRÍGUEZ MEDINA contra los cuales se dirige la acción, toda vez que no existe claridad cuando indica que se dirige contra los señores *“AMADEO RODRIGUEZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 17.104.426, residente en la carrera 15 No. 7 – 55 barrio Libertador Tunja Boyacá, ALVARO RODRIGUEZ MEDINA, mayor de edad, con cédula de ciudadanía nro. 17.131.461, y vecino y residente en carrera 71i sur No. 60 – 61 barrio Bosa La Estación Bogotá, FRANCISCO RODRIGUEZ MEDINA y VICENTE RODRIGUEZ MEDINA, quienes fallecieron en Bogotá, pero sí dejó herederos”*, comoquiera que la causa en la legitimidad por pasiva no puede estar integrada por persona fallecida, sino que, por el contrario, al litigio deberán comparecer los herederos, en virtud de lo establecido en el artículo 87 del C.G. del P.

3.- Sírvase aportar el registro civil de nacimiento de los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del C.G. del P., en concordancia con el 87 ibídem a fin de acreditar la calidad con la que se demandan. Se le pone de presente a la parte actora que en el evento de no poder allegar los registros de nacimiento indicados en el numeral anterior, deberá acreditar haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 85 N° 1 inciso 2 del C.G.P., esto es, haber presentado derecho de petición sin que hubiese sido atendido.

4.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

5.- Sin que sea causal de inadmisión, alléguese el registro civil de nacimiento del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

demandante.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e206e2c2bcaebbd18b4f83da9f1b34c2e60f33c47bf1235899ed3eed67f255a**

Documento generado en 09/12/2021 12:35:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00878
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, comoquiera que se echa de menos dentro de los documentos aportados el poder conferido por los señores MERY CECILIA, URIEL, ROSA ANGELA, PARMENIO, ELSA MARIELA, DORIS OMAIRA, EDILMA, WILSON, LUZ DARY SALAMANCA al que se hace alusión en la demanda.

Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Conforme al núm. 3o del art 84 del C.G.P. acompañe la totalidad de las pruebas documentales que se pretenda hacer valer y que fueron anunciadas en el acápite de pruebas, especialmente el registro civil de defunción de la señora CARMELINA FIGUEROA DE SALAMANCA y el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40019540.

3.- Sírvase aportar el registro civil de nacimiento de los señores PARMENIO SALAMANCA FIGUEROA, ELSA MARIELA SALAMANCA FIGUEROA, EDILMA SALAMANCA FIGUEROA, WILSON SALAMANCA FIGUEROA y ORLANDO SALAMANCA FIGUEROA con el correspondiente reconocimiento por el causante como



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

hijos suyos o con la nota marginal de reconocimiento de paternidad proveniente del causante, al tenor de las formas de reconocimiento establecidas en el art. 2o de la Ley 45 de 1936 modificado por el art. 1o de la Ley 75 de 1968, **de lo contrario** deberá aportarse copia auténtica del registro civil del matrimonio de los progenitores a fin de demostrar que el inscrito hayan sido procreados y nacidos dentro de dicho matrimonio para que de esta forma pueda pregonarse la calidad de hijos legítimos a voces del artículo 213 del C.C.

Se le pone de presente a la parte actora que en el evento de no poder allegar los registros indicados deberá acreditar haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 85 No. 1 inciso 2 del C.G.P., esto es, haber presentado derecho de petición sin que hubiese sido atendido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d072437a1a888e62c74d55a6daef0016044fb325b5a1e4c492b19fe342b690**

Documento generado en 09/12/2021 04:01:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00883
Proceso	Regulación de visitas
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Sírvase acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, toda vez que el documento aportado con la demanda data del mes de julio del año 2020, tiempo que resulta ser demasiado remoto en relación con la pretensión de la demanda que se interpone y en el que además las partes acordaron el régimen de visitas en favor de los menores de edad.

2.- Indíquese concretamente la manera en la que se pretende quede establecido el régimen de visitas.

3.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

4.- Sin ser causal de inadmisión y en caso de proceder a la notificación personal de la parte demandada a través de mensaje de datos, deberá informarse la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

10 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7034ebacee032ebcbc0687bace4ad97259f8ddf0e0f57787a3fd458ef0a76ec**

Documento generado en 09/12/2021 12:36:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>